



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 379 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 28 FEB. 2018

N° de SALA : Sala 2
EXP. TNRCH : 1166-2017
CUT : 169567-2017
IMPUGNANTE : Manuel Rosario Chacpi Cuizano
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO : AAA Huarmey-Chicama
UBICACIÓN : Distrito : Carhuaz
POLÍTICA : Provincia : Carhuaz
Departamento : Ancash

SUMILLA:

Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Rosario Chacpi Cuizano contra la Resolución Directoral N° 1049-2017-ANA-AAA-H.CH, por no haberse desvirtuado la comisión de las infracciones imputadas.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Rosario Chacpi Cuizano contra la Resolución Directoral N° 1049-2017-ANA-AAA-H.CH emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 745-2017-ANA-AAA-H.CH, que declaró:

- Sancionar al señor Manuel Rosario Chacpi Cuizano con una multa de 2.1 UIT por infringir los numerales 1, 3 y 4 del artículo 120° de la Ley de recursos hídricos y los literales a), b) y n) del artículo 277° de su Reglamento.
- Disponer como medida complementaria que el infractor se abstenga de usar el agua de la quebrada Llanllapu, debiendo en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución, iniciar el procedimiento respectivo ante la Administración Local de Agua Huaraz a efectos de obtener la autorización de ejecución de obra y licencia de uso de agua correspondientes.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Manuel Rosario Chacpi Cuizano solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1049-2017-ANA-AAA-H.CH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso argumentando que la resolución materia de apelación carece de motivación e infringe el principio de debido procedimiento, en tanto que es originada por la denuncia interpuesta por el comité de usuarios de Paccha Quita, el mismo que no tiene legitimidad dado que de acuerdo con el artículo 64° de la Ley de Recursos Hídricos, en las comunidades campesinas no debe haber comités y siendo que el Estado reconoce y respeta el derecho de las comunidades campesinas y comunidades nativas de utilizar las aguas existentes o que discurren en sus tierras para fines económicos, de transporte, de supervivencia y culturales, el derecho de uso de agua que se le otorgó al comité denunciante es nulo de pleno derecho, por contravenir la constitución y las leyes; en consecuencia, el presente procedimiento administrativo sancionador también es nulo de pleno derecho.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador



4.1. Con el Oficio N° 009-2016 de fecha 23.05.2016, el presidente del Comité de Usuarios de Agua Paccha Quita, señor Manuel García García, denunció al señor Manuel Chacpi Cuizano ante la Administración Local de Agua Huaraz, por acaparar el uso de agua, sin respetar la licencia otorgada a favor de su organización.

4.2. Con la Citación N° 0155-2016-ANA-AAA-HCH-ALA-HUARAZ, de fecha 31.05.2016 se invitó al señor Manuel Chacpi Cuizano para que junto a otras autoridades locales y la Administración Local de Agua Huaraz, se realice el 17.06.2016 una inspección ocular a fin de verificar in situ los hechos denunciados.



4.3. En la fecha programada, se realizó una inspección ocular para verificar la interferencia del derecho de uso de agua por parte del señor Manuel Chacpi Cuizano en agravio del Comité de Usuarios de Agua Paccha Quita, constatándose en dicha diligencia lo siguiente: (i) el Comité Paccha Quita, tiene su punto de captación de agua en las coordenadas UTM WGS-84 208040 mE, 8972550mN en la quebrada Llanllapu, en el sector Auquipampa, en el distrito y provincia de Carhuaz, (ii) dentro de la quebrada Llanllapu se ubicó un canal de derivación en las coordenadas WGS-84 207880mE, 8972409mN, de 0.20 m x 0.10 m de altura que no cuenta con autorización de apertura, (iii) la Quebrada Llanllapu, se constituye el canal por donde discurre el agua para el comité Paccha Quita, (iv) el señor Manuel Rosario Chacpi Cuizano ha ejecutado una toma de agua dentro de la Quebrada Llanllapu, sin contar con un derecho de uso de agua, (v) el señor Manuel Rosario Chacpi Cuizano declaró que no es usuario del Comité Paccha Quita, y (vi) las fuente de agua del Comité Paccha Quita son las aguas que alimentan la quebrada Llanllapu.

4.4. En fecha 11.07.2016, la Administración Local de Agua Huaraz emitió el Informe Técnico N° 003-2016-ANA-AAA-HCH-ALA-HUARAZ/ETVZ, donde concluyó que: (i) el señor Manuel Chacpi Cuizano, viene utilizando el agua sin contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, (ii) el presunto infractor está perturbando el uso legítimo del agua del comité de usuarios Paccha Quita, y (iii) el señor Manuel Chacpi, ha ejecutado obras de infraestructura hidráulica sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, por lo que recomienda iniciar el procedimiento administrativo sancionador por infringir los numerales 1, 3 y 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a), b) y n) del artículo 277° de su Reglamento.



Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.5. Mediante la Notificación N° 069-2016-ANA-AAA-H-CH-ALA-HUARAZ de fecha 08.08.2016, la Administración Local de Agua Huaraz comunicó al señor Manuel Chacpi Cuizano el inicio del procedimiento administrativo sancionador por (i) usar el agua de la quebrada Llanllapu sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, (ii) realizar obras de infraestructura hidráulica sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua y (iii) afectar el derecho de uso otorgado al comité de usuarios Paccha Quita, lo cual constituye una infracción tipificada en los numerales numeral 1, 3 y 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a), b) y n) del artículo 277° de su Reglamento.

4.6. El 25.08.2016, el señor Manuel Rosario Chacpi Cuizano presentó sus descargos indicando lo siguiente:

- a) En fecha 03 de mayo de 2006 el comité de regantes Quishuar Chacpi solicitó se añada a su bloque de riego el manantial denominado "Paccha III", acordando adicionalmente que los sectores Llanllapu y Auquipampa utilicen el agua con fines agrarios. Aquí se cometió un error

por parte de la Autoridad del Agua al haber entregado la licencia de uso a los del sector de Auquipampa cambiando la denominación del manantial Paccha III por el de Paccha Quita.

- b) No he ejecutado obras de infraestructura hidráulica pues estas existían ya desde hace 80 años y fueron utilizadas por el señor Fausto Armas.
- c) Las coordenadas UTM consignadas en el acta no concuerdan con las señaladas como parte del bloque de riego Quishuar Chacpi en la Resolución Administrativa N° 729-2009-ALA-Huaraz.
- d) Soy usuario del comité Quishuar Chacpi por lo que estoy haciendo uso del agua del manantial Puchio Paccha II y para tal efecto uso la quebrada Llanllapu, sin ningún acaparamiento de uso de agua.



4.7. Mediante el Informe N° 063-2016-ANA-AAA-HCH.ALA-HUARAZ/CCL de fecha 06.09.2016, la Administración Local de Agua Huaraz señala que el señor Manuel Rosario Chacpi Cuizano, reconoce utilizar el agua del comité de usuarios Puquio Paccha II por la quebrada Llanllapu, la resolución de licencia de uso de agua otorgado a favor del Comité de Usuarios Paccha Quita no ha sido impugnada por lo que ha quedado firme y consentida y no se ha desvirtuado la apertura de una nueva captación de agua que perturba un derecho de uso de agua válidamente otorgado, por lo que se habría cumplido con acreditar una infracción de tipo grave de los numerales 1, 3 y 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y de los literales a), b) y n) del artículo 277° de su Reglamento.



4.8. Con el Informe Legal N° 647-2017-ANA-AAA-H.CH-UAJ de fecha 27.06.2017, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Huaraz-Chicama señaló que se debe imponer la sanción administrativa de multa de 2.1 UIT al señor Manuel Rosario Chacpi Cuizano, por haber ejecutado obras en la quebrada Llanllapu consistente en la apertura de un canal de derivación en el punto ubicado en las coordenadas UTM WGS-84: 207 880 E – 8 972 409 N, sin contar con la autorización respectiva de la Autoridad Nacional del Agua, así como por hacer uso del agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua y afectando un derecho de uso otorgado a favor del Comité de Usuarios Paccha Quita, hechos que constituyen una infracción de los numerales 1, 3 y 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y de los literales a), b) y n) del artículo 277° de su Reglamento.



4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 745-2017-ANA-AAA.H.CH de fecha 28.06.2017, notificada el 07.07.2017 la Autoridad Administrativa del Agua Huaraz-Chicama resolvió:

- i. Sancionar al señor Manuel Rosario Chacpi Cuizano, con una multa de 2.1 UIT por haber ejecutado obras en la quebrada Llanllapu consistente en la apertura de un canal de derivación en el punto ubicado en las coordenadas UTM WGS-84: 207 880 E – 8 972 409 N, sin contar con la autorización respectiva de la Autoridad Nacional del Agua, así como por hacer uso del agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua y afectando un derecho de uso otorgado a favor del Comité de Usuarios Paccha Quita, hechos que constituyen una infracción de los numerales 1, 3 y 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y de los literales a), b) y n) del artículo 277° de su Reglamento.
- ii. Disponer como medida complementaria que el infractor se abstenga de usar el agua de la quebrada Llanllapu, debiendo en el plazo de quince (15) días de notificado con la presente resolución, iniciar el procedimiento administrativo respectivo ante la Administración Local de Agua Huaraz a efectos de obtener la autorización de ejecución de obra y la licencia de uso de agua correspondiente.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.10. En fecha 25.07.2017, el señor Manuel Rosario Chacpi Cuizano interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 745-2017-ANA-AAA.H.CH, señalando lo siguiente:

- a) Se le imputan hechos sin prueba alguna, atribuyéndosele hechos que ni siquiera ha realizado, basándose solo en la inspección ocular, que por naturaleza no tiene efecto probatorio, sindicándose que mi persona viene utilizando el agua sin contar con derecho de uso; así como que he ejecutado obras sin la autorización respectiva.
- b) El Comité de Regantes de Paccha Quita, no cuenta con autorización de la comunidad o junta directiva comunal que autoriza la Administración Local de Agua Huaraz, por ello, la comunidad mediante Asamblea Extraordinaria de fecha 17.07.2017, acordó por unanimidad la administración directa de los recursos hídricos dentro de su jurisdicción. El director de la Administración Local de Agua Huaraz, estando presente en dicha reunión o asamblea, reconoció y se comprometió a emitir una resolución y certificado nominativo a nombre de la Comunidad Campesina de ECASH y los comités renunciarán a las autorizaciones irregularmente emitidas. Al escrito de reconsideración se adjuntó como nueva prueba instrumental, copia certificada del Acta de Asamblea Extraordinaria de fecha 17.07.2017.

4.11. Mediante el Informe Legal N° 942-2017-ANA-AAAA.H.CH-UAJ de fecha 04.09.2017, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, luego de evaluados el recurso de reconsideración interpuesto y la nueva prueba instrumental adjunta al mismo, señaló que debe declararse infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Manuel Rosario Chacpi Cuizano, contra la Resolución Directoral N° 745-2017-ANA-AAA.H.CH.

4.12. Mediante la Resolución Directoral N° 1049-2017-ANA-AAA-H.CH de fecha 14.09.2017, notificada el 27.09.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, en tanto que el Acta de Asamblea Extraordinaria de fecha 17.07.2017, no contiene la firma del funcionario de la Administración Local de Agua Huaraz, por lo que no resulta un medio probatorio de veracidad que determine el compromiso de dicho funcionario.

4.13. En fecha 17.10.2017 el señor Manuel Rosario Chacpi Cuizano interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1049-2017-ANA-AAA-H.CH, de acuerdo al argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017

Admisibilidad del recurso

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los Principio de debido procedimiento

- 6.1 Por disposición del principio de debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, dentro de los cuales se encuentra el derecho a obtener una **decisión motivada y fundada en derecho**.
- 6.2 Sobre los alcances del citado derecho, Morón ha señalado lo siguiente²: *"Consiste en el derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho (...)"*
- 6.3 La debida motivación de los actos administrativos, garantiza frente a los administrados que las decisiones emitidas por la administración carecen de toda arbitrariedad, al estar sustentadas en la aplicación racional y razonable del derecho, así como en los hechos relevantes del caso puesto a consideración de la entidad.
- 6.4 Por otra parte, el principio de legalidad, establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal, prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 6.5 En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

Respecto a las infracciones atribuidas al señor Manuel Rosario Chacpi Cuizano

Del uso no autorizado del agua de la quebrada Llanllapu

- 6.6 El numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, señala que constituye infracción en materia de aguas, "utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso"; y el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que es infracción en materia de aguas: "usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua".

De la ejecución o modificación no autorizada de infraestructura hidráulica

- 6.7 El numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que constituye infracción en materia de aguas el ejecutar o modificar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional; asimismo, el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, señala como infracción el construir o modificar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bins naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública.

² MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica. 2011, P. 67.

Del ejercicio de los derechos de uso de agua

- 6.8 El numeral 4 del artículo 120° de la Ley de recursos hídricos, dispone que se encuentra prohibido alterar, modificar, perturbar o impedir el uso legítimo del agua. El Estado garantiza el cumplimiento de los derechos de uso otorgados. Así, el literal n) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos en mención, establece como infracción el sustraer el agua cuyo uso ha sido otorgado a terceros, o impedir el uso del agua a sus respectivos titulares o beneficiarios.



- 6.9 En el presente caso, se sancionó al señor Manuel Rosario Chacpi Cuizano por haber ejecutado obras en la quebrada Llanllapu consistente en la apertura de un canal de derivación en el punto ubicado en las coordenadas UTM WGS-84: 207 880 E – 8 972 409 N, sin contar con la autorización respectiva de la Autoridad Nacional del Agua, así como por hacer uso del agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua y afectando un derecho de uso otorgado a favor del Comité de Usuarios Paccha Quita, infracciones que se encuentran acreditadas con los siguientes medios probatorios:



- a) La inspección ocular llevada a cabo que en fecha 17.06.2016, en la cual la Administración Local de Agua Huaraz, constató: (i) las fuentes del sistema de inicio del Comité Paccha Quita, que tienen su punto de captación de agua en las coordenadas UTM WGS-84 208040 mE, 8972550mN en la quebrada Lanllapu, en el sector Auquipampa, en el distrito y provincia de Carhuaz (ii) dentro de la quebrada Llanllapu se ubicó un canal de derivación en las coordenadas WGS-84 207880mE, 8972409mN, de 0.20 m x 0.10 m de altura que no cuenta con autorización de apertura (iii) la Quebrada Llanllapu, se constituye el canal por donde discurre el agua para el comité Paccha Quita (iv) el señor Manuel Rosario Chacpi Cuizano ha aperturado una toma de agua dentro de la Quebrada Llanllapu, sin contar con un derecho de uso de agua (v) el señor Manuel Rosario Chacpi Cuizano declaró que no es usuario del comité Paccha Quita y (vi) las fuentes del sistema son las aguas que alimentan la quebrada Llanllapu.



- b) El Informe Técnico N° 003-2016-ANA-AAA-HCH.ALA-HUARAZ/ETVZ, de fecha 11.07.2016 donde se concluyó que (i) el señor Manuel Chacpi Cuizano, viene utilizando el agua sin contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, (ii) el presunto infractor está perturbando el uso legítimo del agua del comité de usuarios Paccha Quita y (iii) el señor Manuel Chacpi, ha ejecutado obras de infraestructura hidráulica sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- c) El Informe N° 063-2016-ANA-AAA-HCH.ALA-HUARAZ/CCL de fecha 06.09.2016, donde la Administración Local de Agua Huaraz, luego de evaluado los descargos presentados por el administrado señala que el señor Manuel Rosario Chacpi Cuizano, reconoce utilizar el agua del Comité de Usuarios Puquio Paccha II por la quebrada Llanllapu y adicionalmente señala que la resolución mediante la cual se otorgó licencia de uso de agua a favor del Comité de Usuarios Paccha Quita no ha sido impugnada por lo que ha quedado firme y consentida y finalmente agrega que en el presente caso, no se ha desvirtuado la apertura de una nueva captación de agua que perturba un derecho de uso de agua válidamente otorgado, por lo que se habría cumplido con acreditar una infracción de tipo grave de los numerales 1, 3 y 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y de los literales a), b) y n) del artículo 277° de su Reglamento.

Análisis de los fundamentos del recurso de apelación

- 6.10 En relación con el argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución, este Colegiado señala que:

- 6.10.1. De conformidad con el artículo 114° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo

General, todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo. La presentación de tal comunicación obliga a la administración para practicar las diligencias preliminares necesarias y una vez verificada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización. En esa misma línea, el artículo 253° del mismo cuerpo legal establece que el procedimiento administrativo sancionador, se inicia siempre de oficio bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades, o por denuncia.



- 6.10.2. De lo expuesto anteriormente, con ocasión de la denuncia de fecha 23.05.2016 presentada por el presidente del comité de usuarios Paccha Quita, se realizaron las acciones de fiscalización donde se constataron los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y en ese sentido, estando a que toda persona tiene el derecho a formular denuncias ante las entidades, sin necesidad de acreditar la afectación de un derecho o interés, no corresponde amparar en este extremo lo argumentado por el apelante.

Respecto del derecho de las comunidades campesinas y de comunidades nativas



- 6.10.3. El numeral 2.2 del artículo 2° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que el agua es patrimonio de la Nación y su dominio es inalienable e imprescriptible. **No hay propiedad privada sobre el agua, solo se otorga en uso a personas naturales o jurídicas.** Asimismo, el numeral 4.1 del artículo 4° del mismo cuerpo legal establece que la administración del agua y de sus bienes asociados la ejerce de manera exclusiva la Autoridad Nacional del Agua; siendo una de sus facultades el otorgar, modificar o extinguir, previo estudio técnico, derechos de uso de agua, a través de los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional.



- 10.4. En ese contexto, si bien el artículo 64° de la Ley de Recursos Hídricos establece que el Estado reconoce y respeta el derecho de las comunidades campesinas y nativas de utilizar las aguas existentes o que discurren por sus tierras, el artículo 66° del Reglamento de dicha Ley aclara que el derecho de las comunidades campesinas y nativas se ejerce respetando el derecho otorgado a terceros y no de manera absoluta, tal como pretende el administrado en su escrito de apelación interpuesto.

- 6.10.5. En ese sentido, no es posible amparar en este extremo lo señalado por el administrado en el recurso de apelación puesto a consideración de este Colegiado.

- 6.11 De acuerdo a lo expuesto, este Colegiado advierte que los argumentos presentados por el recurrente no desvirtúan la comisión de las infracciones, las cuales se encuentran acreditadas con los medios probatorios señalados en el numeral 6.9. de la presente resolución; por tanto, corresponde confirmar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 745-2017-ANA-AAA-H.CH.

- 6.12 En consecuencia, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la presente resolución y habiéndose desestimado los argumentos de la impugnante, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Rosario Chacpi Cuizano, contra la Resolución Directoral N° 1049-2017-ANA-AAA-H.CH.

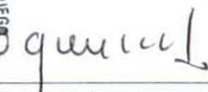
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 357-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión del 23.02.2018 por los miembros del colegiado, integrantes de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

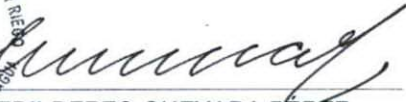
RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Rosario Chacpi Cuizano, contra la Resolución Directoral N° 1049-2017-ANA-AAA-H.CH.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PEREZ
VOCAL



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL